

Consulta # 41.

, 10 de marzo de 1994.

Ingeniero
HUMBERTO LINERO MENDOZA.
Director General de la
Oficina de Regulación de Precios. ✓
E. S. D.

Ingeniero Linero:

Me refiero a su consulta fechada 18 de febrero último, en la que se nos plantea su preocupación en tres interrogantes, conforme al párrafo que sigue:

"Por ejemplo si un funcionario de la Oficina de Regulación de Precios se le cumplió su mes de vacaciones en el mes de mayo de 1992 y por razones del servicio, las mismas son suspendidas por el jefe superior y el funcionario prosigue laborando en forma continuada."

- 1.- ¿Se le debe computar el tiempo corrido y cada once (11) meses, concederle un (1) mes de vacaciones?
- 2.- ¿Cuándo se le cumple el segundo mes de vacaciones?
- 3.- ¿Cuándo se le cumple el tercer mes de vacaciones?"

El derecho de vacaciones es un reconocimiento al trabajador que está consagrado en la Constitución Nacional y en el artículo 66 se instituye el derecho "a vacaciones remuneradas." Por su parte el Código Administrativo en el Artículo 796 señala lo siguiente:

"ARTICULO 796: Todo empleado público nacional, provincial, o municipal,

como también el obrero que trabaje en obras públicas, y en general todo servidor público aunque no sea nombrado por Decreto, tiene derecho, después de once meses continuados de servicio, a treinta días de descanso con sueldo, siempre que durante aquel tiempo, no haya tenido arriba de treinta días de licencia por enfermedad o por cualquier otra causa.

El empleado público, nacional, provincial o municipal que después de once meses continuados de servicio fuere separado de su puesto, por renuncia o remoción, sin haber hecho uso del mes de descanso a que se refiere este artículo, tendrá derecho a que se le reconozca y pague el mes de sueldo que corresponda al descanso, siempre que su separación del cargo no obedezca a la comisión de alguna falta grave en el ejercicio de su empleo.

PARAGRAFO: Estas vacaciones son obligatorias para todos los empleados públicos que trata esta Ley y el Estado está obligado a concederlas. Son acumulables las vacaciones correspondientes a dos años."

Esta disposición nos obliga a reconocer por cada once (11) meses servidos como trabajador público un (1) mes de vacaciones y debe emitirse la resolución indicando el término laborado a que corresponde el respectivo mes de vacaciones. Siendo este un derecho irrenunciable del trabajador, lo correcto es que cada despacho público con funciones del manejo de Recurso Humano o del Personal, expida las acciones para el personal que va adquiriendo el derecho a vacaciones y salve necesidad impostergable de la administración, todo servidor público debe disfrutar sus vacaciones, ya que el propósito de las mismas es la renovación de energías, de fortaleza física, salud, y condiciones espirituales del trabajador para un mejor aprovechamiento de su

capacidad de producción.

Ha sido una política incorrecta el retrasar el disfrute de las vacaciones, so pretexto de la necesidad del servicio, justificación ésta insostenible; por cuanto que toda oficina tiene personal asistente con conocimiento de las labores de sus superiores que pueden suplirlo durante las vacaciones. Tan cierto es lo anterior, que en el evento de un traslado o de un hecho cualquiera que impida la asistencia al despacho de quienes se creen imprescindibles, no obligaría al cierre de la oficina a su cargo, ni suspendería en lo absoluto sus funciones, por lo cual lo aconsejable es que al vencimiento de las vacaciones sean disfrutadas como la ley ordena.

Las vacaciones no deben acumularse en cuanto a su disfrute más allá de dos (2) meses, no sólo por el desorden administrativo que ello implica y demuestra en cada despacho y en la capacidad de manejo del recurso humano, sino porque también un trabajador físico y mentalmente agotado a causa de un prolongado trabajo sin descanso, no rinde los beneficios que la administración espera de cada servidor público.

Por ello, tanto la ley presupuestaria como el Código Administrativo sólo permiten la acumulación del disfrute de vacaciones hasta por dos meses y así tiene que respetarse por los jefes de despacho, que deben adoptar las medidas para que ninguno de sus subalternos acumule más allá de dos meses sin disfrutar vacaciones. En consecuencia, si por alguna necesidad urgente al vencimiento de su primer mes de vacaciones no las disfruta el trabajador público, se le puede diferir para un mes posterior y en última instancia permitirle la acumulación hasta completar dos (2) meses, pero no más allá de este término.

El Resuelto de vacaciones debe referirse a la fecha de un inicio de cada mes, conforme a los once (11) meses continuos laborados desde que tomó posesión del cargo, y al año siguiente debería emitirse la resolución que reconozca su segundo mes que debe iniciarse también en la misma fecha, por cuanto que se acumulan por once (11) meses laborados y se presume que ha disfrutado su primer

mes de vacaciones en debida forma.

En cuanto a su tercera interrogante, no debe cumplirse ningún tercer mes a ningún servidor público y es responsabilidad de los Directores de las entidades públicas velar por el cumplimiento de la Ley, en el sentido de no permitir la acumulación más allá de dos meses.

Sin otro particular, quedo de usted atento servidor.

**LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION**

15/ichdef.